

GGRL-02497-2026

San Isidro, 19 de agosto de 2026

Señor
Alix Godos
Intendente General
INTENDENCIA GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTAS
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Av. Paseo de la República 3617
San Isidro

Referencias: Expediente N° 2026037254
OFICIO N° 3878-2026-SMV/11.1

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en atención al Oficio de la referencia, mediante el cual la Intendencia General de Supervisión de Conductas requiere a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en adelante, PETROPERÚ) información relacionada con el Laudo Final y con la decisión que resolvió los pedidos formulados contra este, emitidos en el Caso Arbitral N° 0258-2024-CCL seguido por el Consorcio Terminales del Perú (en adelante, TdP) contra PETROPERÚ ante el Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro).

A continuación, atendemos de manera desglosada cada uno de los once numerales del requerimiento, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

1. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FINAL Y DE SU INTEGRACIÓN

1.1. Laudo Final. La Secretaría Arbitral notificó a las partes el Laudo Final, emitido en mayoría por el presidente del Tribunal Arbitral, Clifford J. Hendel, y por el coárbitro José Manuel García Represa, el 12 de mayo de 2026. En la misma fecha se notificó el voto en discordia del coárbitro Mario Castillo Freyre.

1.2. Pronunciamiento que resolvió la integración del Laudo Final. La Decisión sobre Pedidos contra el Laudo Final, de fecha 7 de agosto de 2026, que resolvió los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión formulados por ambas partes, fue notificada el 7 de agosto de 2026 al abogado patrocinante externo de PETROPERÚ en el arbitraje. Con dicha notificación concluyeron las actuaciones arbitrales y quedó determinado el resultado final del proceso, conforme a los artículos 58 y 60 del Decreto Legislativo N° 1071.

2. CONTENIDO MATERIALMENTE RELEVANTE DEL LAUDO FINAL Y DEL PRONUNCIAMIENTO QUE RESOLVIÓ SU INTEGRACIÓN

2.1. Identificación del proceso. Caso Arbitral N° 0258-2024-CCL, administrado por el Centro. Demandante: Consorcio Terminales del Perú, conformado por Unna Energía S.A.C. y Oiltanking Perú S.A.C. Demandada: PETROPERÚ. Tribunal Arbitral: Clifford J. Hendel (presidente), José

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia>
Clave: pKLESQa8bD

Nro. Documento: GGRL-2497-2026

Manuel García Represa y Mario Castillo Freyre. Sede: Lima. Derecho aplicable: derecho peruano.

2.2. Materia de la controversia. El arbitraje versó sobre dos contratos: el Contrato de Operación de los Terminales del Centro (Terminal del Callao) y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte (Terminales de Salaverry, Supe, Chimbote y Eten), ambos de fecha 17 de julio de 2014. Las materias controvertidas fueron: (i) la validez y eficacia de la resolución extrajudicial de ambos Contratos efectuada por PETROPERÚ mediante cartas recibidas por TdP el 21 de marzo de 2024, sustentada en el presunto incumplimiento de la obligación de mantenimiento (cláusula 8.8) y de la obligación de dar de baja determinados activos (cláusula 13.11 y numeral 4.1 del Procedimiento); (ii) el régimen de recuperación de las Inversiones Adicionales previsto en la cláusula 4.2.3 de los Contratos; (iii) la acreditación de las inversiones ejecutadas en el Proyecto de Ampliación Norte (en adelante, PAN); y (iv) las pretensiones reconventionales de PETROPERÚ.

2.3. Pretensiones materialmente relevantes de TdP. (i) Primera y segunda pretensiones principales: declaración de ineficacia y/o invalidez de la resolución de ambos Contratos; (ii) pretensión accesoria: declaración de vigencia de los Contratos; (iii) tercera pretensión principal: declaración del derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta la emisión de la primera factura; (iv) cuarta pretensión principal: reembolso de USD 1,549,319.00; (v) quinta pretensión principal: pago de USD 64,076.00 por la falta de reembolso oportuno de las inversiones adicionales; (vi) sexta, séptima y octava pretensiones principales: acreditación de las inversiones del PAN, derecho a deducir USD 4,450,061.00 y pago de USD 2,210,845.00; y (vii) novena pretensión principal: costos del arbitraje.

2.4. Pretensiones materialmente relevantes de PETROPERÚ (reconvencción). (i) Primera pretensión reconvenzional: resolución de ambos Contratos por causa imputable a TdP, por incumplimiento de la obligación de mantenimiento, falta de baja de activos, transferencia de acciones de Unna Energía S.A. sin autorización previa y cambio de uso de tanques sin autorización; (ii) segunda pretensión reconvenzional: devolución de los Terminales del Norte y del Centro y suscripción de los contratos de transición operativa; (iii) tercera pretensión reconvenzional y su accesoria: derecho a recuperar las sumas pagadas por recupero de Inversiones Adicionales con posterioridad a la resolución, ascendentes a USD 8,842,034.00, más intereses; (iv) cuarta pretensión reconvenzional: resolución de la obligación de TdP de desarrollar el PAN y declaración de que PETROPERÚ no adeuda USD 4,450,061.00 ni USD 2,210,845.00; (v) quinta pretensión reconvenzional: indemnización por lucro cesante ascendente a USD 20,497,617.00; y (vi) sexta pretensión reconvenzional: costos del arbitraje.

2.5. Sentido de lo resuelto. La parte resolutive del Laudo Final, con las modificaciones introducidas por la Decisión del 7 de agosto de 2026 (integración del literal d, interpretación del literal e y rectificación del literal l), es la siguiente:

- «a) ESTIMAR la Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR ineficaz e inválida la resolución “extra arbitral” de los Contratos, efectuada por PETROPERÚ en fecha 21 de marzo de 2024;
- b) ESTIMAR la Pretensión Accesoria a las Primera y Segunda Pretensiones Principales de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR que los Contratos continúan vigentes;
- c) ESTIMAR la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, DECLARAR que Terminales del Perú tiene derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de una inversión adicional, todas las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio hasta el momento de emisión de la primera factura;
- d) ESTIMAR la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ que reembolse a Terminales del Perú el monto de USD 1'549,319, mediante descuento o pago directo, a decisión de Terminales del Perú;

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia>
Clave: pKLESQa8bD

Nro. Documento: GGRL-2497-2026

- e) *ESTIMAR PARCIALMENTE la Quinta Pretensión Principal de la Demanda y, en consecuencia, ORDENAR a PETROPERÚ abonar a Terminales del Perú intereses por la falta de reembolso oportuno de las Inversiones Adicionales siguiendo el método de cálculo empleado por Terminales del Perú, pero aplicando la tasa de interés moratorio establecida por el BCRP para el período relevante, hasta el pago efectivo;*
- f) *DESESTIMAR la Sexta Pretensión Principal de la Demanda;*
- g) *Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR la Séptima Pretensión Principal de la Demanda;*
- h) *Como consecuencia de lo anterior, DESESTIMAR la Octava Pretensión Principal de la Demanda;*
- i) *DESESTIMAR la Primera Pretensión Principal Reconvencional;*
- j) *DESESTIMAR la Cuarta Pretensión Reconvencional;*
- k) *CONDENAR a PETROPERÚ a que abone a Terminales del Perú el 100 % de los gastos administrativos y honorario arbitral adelantados por Terminales del Perú, en las cantidades de S/ 792.929,80 más IGV y S/ 1.871.935,50 más IGV, respectivamente;*
- l) *CONDENAR a PETROPERÚ a abonar a Terminales del Perú las cantidades de USD 1.011.395,27 y S/ 644.871,10, que representan el 75% de sus gastos incurridos en el presente arbitraje;*
- m) *DESESTIMAR las demás pretensiones deducidas por las Partes, (i) en particular, aquellas sobre las que el Tribunal Arbitral no ha tenido que resolver por haber decaído como consecuencia de las decisiones adoptadas sobre otras pretensiones anteriores y, (ii) en general, cualesquiera otras que no hayan sido expresamente acogidas y estimadas en la parte dispositiva del presente laudo».*

En aplicación del literal m), la segunda y la tercera pretensión reconvencional, la accesoria a esta última y la quinta pretensión reconvencional fueron desestimadas por decaimiento, al haber sido rechazada la primera pretensión reconvencional y estimadas la primera y segunda pretensiones principales de la demanda.

2.6. Fundamentos determinantes del Laudo Final. (i) El Tribunal concluyó que el Manual de Mantenimiento constituye una guía y que el parámetro contractual de evaluación del cumplimiento es el Plan Anual de Mantenimiento, y que no se acreditó el incumplimiento de la cláusula 8.8; (ii) desestimó la existencia de incumplimiento respecto de la baja de activos, de la transferencia de acciones y del cambio de uso de tanques; (iii) desestimó la sexta pretensión principal de TdP porque no obraba en el expediente la liquidación documentada de los gastos del PAN exigida por el numeral 4.3 del Procedimiento, precisando en su párrafo 764 que dicho rechazo no extingue la obligación de PETROPERÚ de acreditar la inversión en la medida en que TdP proporcione los documentos requeridos; y (iv) atribuyó a PETROPERÚ la suspensión de la fase constructiva de los dos tanques del Terminal de Eten y, por consiguiente, su deterioro.

2.7. Contenido de la Decisión del 7 de agosto de 2026. El Tribunal Arbitral resolvió: (i) estimar el pedido de rectificación formulado por ambas partes respecto del literal l) de la parte resolutive y del párrafo 819 del Laudo Final, corrigiendo un error de cálculo y reduciendo la condena en soles por gastos de defensa de S/ 3,003,276.89 a S/ 644,871.10; (ii) estimar el pedido de integración de TdP respecto del literal d), precisando que el reembolso puede hacerse efectivo mediante descuento o pago directo, a decisión de TdP; (iii) estimar el pedido de interpretación de TdP respecto del literal e), precisando que el método de cálculo aplicable es el contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M, sustituyendo únicamente la tasa WACC por la tasa de interés moratorio del BCRP, y que el período relevante corre, para cada Inversión Adicional, desde el mes siguiente a la Puesta en Servicio hasta la fecha de pago efectivo; (iv) declarar improcedentes en su integridad los cuarenta y dos pedidos de interpretación e integración formulados por PETROPERÚ; y (v) desestimar los dos pedidos de exclusión formulados por PETROPERÚ.

2.8. Medidas cautelares. El Laudo Final desestimó la solicitud de PETROPERÚ de ejecutar la Carta Fianza N° D193-02718411, emitida por el Banco de Crédito del Perú por cuenta de TdP

hasta por USD 10,000,000.00, y dispuso que el Centro la devuelva a la parte interesada una vez resueltos los pedidos contra el Laudo Final.

2.9. Efectos sobre la continuidad de las operaciones. Al declararse la ineficacia e invalidez de la resolución contractual y la vigencia de ambos Contratos, la operación de los Terminales del Centro y del Norte continúa a cargo de TdP en las condiciones contractualmente pactadas, incluido el régimen de acceso abierto. El Laudo Final no ordena la transferencia de la operación de los Terminales a PETROPERÚ ni modifica las condiciones de prestación del servicio a los usuarios.

2.10. Difusión del texto íntegro. En ejercicio de la facultad reconocida en el propio Oficio y en concordancia con el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, PETROPERÚ adjunta y difunde copia íntegra del Laudo Final, del voto en discordia y de la Decisión del 7 de agosto de 2026. PETROPERÚ no ha omitido información alguna por razones de confidencialidad.

3. EFECTOS DEL LAUDO SOBRE PETROPERÚ Y LOS CONTRATOS MATERIA DE CONTROVERSIA

3.1. Obligación de pago. Sí. PETROPERÚ ha sido obligada al pago de los siguientes conceptos y montos:

Concepto	Monto ordenado	Literal
Reembolso de las cuotas de recupero de Inversiones Adicionales devengadas desde la Puesta en Servicio y no deducidas en la primera liquidación	USD 1,549,319.00	(d)
Intereses moratorios a la tasa del BCRP por la falta de reembolso oportuno de las Inversiones Adicionales	Pendiente de liquidación	(e)
Gastos administrativos del Centro de Arbitraje adelantados por Terminales del Perú (100%)	S/ 792,929.80 más IGV	(k)
Honorarios del Tribunal Arbitral adelantados por Terminales del Perú (100%)	S/ 1,871,935.50 más IGV	(k)
Gastos de defensa de Terminales del Perú (75%)	USD 1,011,395.27	(l)
Gastos de defensa de Terminales del Perú (75%)	S/ 644,871.10	(l)

El reembolso de USD 1,549,319.00 puede hacerse efectivo mediante descuento en la facturación o mediante pago directo, a decisión de TdP. Los intereses del literal (e) se liquidarán aplicando el modelo contenido en el Anexo Excel 1 del Primer Informe Económico de A&M con la tasa de interés moratorio del BCRP, desde el mes siguiente a la Puesta en Servicio de cada Inversión Adicional hasta la fecha de pago efectivo. No se ha ordenado pago alguno a favor de PETROPERÚ.

3.2. Restituciones, reconocimientos, compensaciones, devoluciones o pagos periódicos. Sí, en los términos del numeral 3.1. Adicionalmente, el literal c) de la parte resolutive reconoce a TdP el derecho a deducir, en la liquidación siguiente a la acreditación de cada inversión adicional, las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio, lo que produce efectos sobre las liquidaciones mensuales futuras que se practiquen bajo los Contratos.

3.3. Modificación, precisión o definición de la interpretación, alcance, vigencia, ejecución o cumplimiento de los Contratos. Sí. El Laudo Final (i) declara ineficaz e inválida la resolución contractual del 21 de marzo de 2024 y, en consecuencia, declara que ambos Contratos continúan

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://iscdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia>
Clave: pKLESQa8bD
Nro. Documento: GGRL-2497-2026

vigentes; y (ii) precisa el alcance de la cláusula 4.2.3 en materia de recuperación de Inversiones Adicionales, reconociendo el denominado recupero retroactivo de las cuotas devengadas desde la Puesta en Servicio.

3.4. Obligaciones de hacer o de no hacer en ejecución del laudo. PETROPERÚ debe continuar la ejecución de ambos Contratos y abstenerse de dar efecto a la resolución declarada ineficaz, además de cumplir las obligaciones de pago señaladas en el numeral 3.1. No se ha impuesto a PETROPERÚ obligación alguna de entrega o restitución de activos.

3.5. Contingencias, obligaciones o riesgos presentes o futuros. (i) Se materializan las obligaciones de pago descritas en el numeral 3.1; (ii) no prosperaron las pretensiones reconvencionales de PETROPERÚ, por lo que no se reconocen a su favor los importes reclamados de USD 8,842,034.00 por recupero de Inversiones Adicionales y de USD 20,497,617.00 por lucro cesante; (iii) subsiste una contingencia futura vinculada al PAN, dado que el párrafo 764 del Laudo Final precisa que el rechazo de la sexta pretensión principal no extingue la obligación de acreditación en caso TdP presente la documentación exigida por el numeral 4.3 del Procedimiento, siendo los importes discutidos en el arbitraje por dicho concepto USD 4,450,061.00 y USD 2,210,845.00; y (iv) corresponde la devolución a TdP de la Carta Fianza por USD 10,000,000.00.

3.6. Condiciones de las operaciones de los Terminales del Centro y del Norte. Las condiciones bajo las cuales se desarrollan dichas operaciones no se han visto afectadas ni modificadas: al declararse la vigencia de los Contratos, la operación continúa a cargo de TdP conforme al régimen contractual vigente. Lo que el Laudo Final impide es la recuperación de la operación de los Terminales por parte de PETROPERÚ sobre la base de la resolución contractual del 21 de marzo de 2024.

3.7. Otros efectos relevantes. PETROPERÚ no ha identificado otros efectos relevantes sobre sus actividades, operaciones, negocios, posición contractual o situación financiera, distintos de los señalados en los numerales precedentes.

4. IMPACTO ECONÓMICO, FINANCIERO, PATRIMONIAL Y CONTABLE

4.1. Montos reconocidos a favor o en contra de PETROPERÚ. No se ha reconocido monto alguno a favor de PETROPERÚ. Los montos reconocidos en su contra son los detallados en el numeral 3.1, esto es, USD 2,560,714.27 (USD 1,549,319.00 por reembolso de cuotas y USD 1,011,395.27 por gastos de defensa) y S/ 3,789,362.16 (S/ 935,657.16 por gastos administrativos del Centro y S/ 2,208,833.90 por honorarios del Tribunal Arbitral, ambos con IGV incluido conforme a las cifras consignadas en el propio expediente arbitral, y S/ 644,871.10 por gastos de defensa), más los intereses moratorios pendientes de liquidación.

Considerando el tipo de cambio contable de S/3.415 por dólar estadounidense, el importe total asciende a aproximadamente S/ 12,534,201.39, suma que representa el 0.19% del patrimonio neto de PETROPERÚ, ascendente a S/ 6,664,431,169.38 al 30 de junio de 2026. En consecuencia, los montos derivados del Laudo Final y de su integración no resultan significativos en relación con el patrimonio ni con la situación financiera de PETROPERÚ. La capacidad de influencia significativa de la información comunicada al mercado no proviene de dichos montos, sino de la declaración de ineficacia e invalidez de la resolución contractual efectuada por PETROPERÚ y de la consiguiente continuidad de los Contratos de Operación.

4.2. Contingencias que hayan dejado de existir, se hayan incrementado, reducido o materializado. Se materializan las obligaciones de pago del numeral 4.1. No se materializan los importes que PETROPERÚ reclamaba por vía reconvencional (USD 8,842,034.00 y USD 20,497,617.00), los cuales no se encontraban reconocidos como activos ni como ingresos en los estados financieros. Subsiste la contingencia descrita en el numeral 3.5 (iii), vinculada a una

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url: https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia](https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia)
Clave: pKLESQa8bD Nro. Documento: GGRL-2497-2026

eventual acreditación futura del PAN por hasta USD 4,450,061.00, más el importe de USD 2,210,845.00 reclamado por falta de reembolso oportuno.

4.3. Las provisiones previamente constituidas relacionadas con la controversia:

El 31 de marzo de 2026 se registró en el sistema contable USD 83'000,000 en las Cuentas de Orden.

4.4. Provisiones adicionales, reversos o ajustes contables que corresponda efectuar:

No se efectuaron provisiones adicionales.

4.5. Impacto reconocido en los resultados, patrimonio y flujo de caja, correspondería al total a pagar, que sería S/ 12,534,201.39 (más los intereses moratorios), el impacto no resulta significativo respecto de los estados financieros de PETROPERÚ.

4.6. Período contable de reconocimiento. Los efectos serán reconocidos en el período correspondiente al mes de agosto de 2026, oportunidad en que quedaron concluidas las actuaciones arbitrales y determinado el resultado final del proceso, conforme al tratamiento previsto en la NIC 37.

5. EVALUACIÓN DE MATERIALIDAD EFECTUADA POR PETROPERÚ

PETROPERÚ evaluó si el Laudo Final y, posteriormente, la decisión que resolvió su integración calificaban como hechos de importancia. El detalle es el siguiente:

5.1. Fecha de cada evaluación. La evaluación referida al resultado final del proceso arbitral se efectuó entre el 10 y el 13 de agosto de 2026, a partir del traslado del pronunciamiento a la Gerencia Legal y Asuntos Regulatorios.

5.2. Funcionarios responsables que participaron. Personal de la Gerencia Legal y Asuntos Regulatorios y Representantes Bursátiles de PETROPERÚ. Asimismo, los asesores externos de PETROPERÚ.

5.3. Criterios cuantitativos y cualitativos considerados. En el plano cuantitativo se consideraron los montos ordenados en la parte resolutive y su relación con el patrimonio y con los estados financieros de PETROPERÚ, concluyéndose que no resultan significativos, según se detalla en el numeral 4.1. En el plano cualitativo se consideró que la declaración de ineficacia e invalidez de la resolución contractual efectuada por PETROPERÚ, con la consiguiente declaración de vigencia de ambos Contratos de Operación y continuidad de la operación de los Terminales del Centro y del Norte a cargo de TdP, sí constituye información con capacidad de influir en la decisión de un inversionista sensato.

5.4. Conclusión alcanzada. Se concluyó que el resultado final del proceso arbitral califica como hecho de importancia por razones cualitativas, esto es, por la declaración de ineficacia de la resolución contractual, y no por la magnitud de los montos ordenados. En consecuencia, se dispuso su comunicación al mercado mediante la Carta GGRL-2434-2026.

5.5. Aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Hechos de Importancia. La evaluación se sustentó en el criterio del inversionista sensato previsto en el artículo 3, en los supuestos enunciados en el artículo 4 y en los criterios de determinación del artículo 5, incluido su numeral 5.3, conforme al cual, en caso de duda sobre la calificación de una información, corresponde optar por revelarla. Precisamente en aplicación de dicho criterio, PETROPERÚ optó por comunicar el resultado del arbitraje pese a que los montos involucrados no son significativos respecto de su patrimonio.

5.6. Documentación sustentatoria. Se adjunta la documentación que sustenta la existencia y el contenido de la evaluación efectuada.

6. RAZONES DE LA COMUNICACIÓN AL MERCADO Y SU OPORTUNIDAD

PETROPERÚ no ha incurrido en retraso en la comunicación del hecho de importancia. La secuencia de hechos, acreditada con la documentación que se adjunta, es la siguiente:

- (i) Viernes 7 de agosto de 2026: la Secretaría Arbitral notificó al abogado patrocinante (Estudio Hernández) de PETROPERÚ la Decisión sobre Pedidos contra el Laudo Final, con la que concluyeron las actuaciones arbitrales y quedó determinado el resultado final del proceso.
- (ii) Lunes 10 de agosto de 2026, primer día hábil siguiente: el pronunciamiento fue trasladado por el abogado responsable de la Gerencia Legal y Asuntos Regulatorios de PETROPERÚ.
- (iii) Del 10 al 13 de agosto de 2026: se efectuó el análisis preliminar del pronunciamiento y la evaluación de materialidad descrita en el numeral 5, considerando la extensión del conjunto de pronunciamientos arbitrales, que supera las mil páginas.
- (iv) 13 de agosto de 2026: se suscribió la Carta GGRL-2434-2026.
- (v) 14 de agosto de 2026: dicha comunicación fue presentada a la SMV como hecho de importancia a través del Sistema MVNet (Expediente N° 2026037317) y reenviada a la Bolsa de Valores de Lima.

6.1. Comunicación del resultado del Laudo Final. PETROPERÚ consideró que el Laudo Final notificado el 12 de mayo de 2026 no determinaba aún el resultado final del proceso arbitral, por encontrarse sujeto a los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión que ambas partes formularon el 9 de junio de 2026, conforme al artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 y al artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro. Dichos pedidos efectivamente modificaron la parte resolutive del Laudo Final en tres de sus extremos: se integró el literal d), se interpretó el literal e) y se rectificó el literal l), reduciéndose en este último caso la condena en soles de S/ 3,003,276.89 a S/ 644,871.10. En concordancia con ello, los artículos 58 y 60 del Decreto Legislativo N° 1071 —invocados en el propio Oficio— establecen que la integración forma parte del laudo y que las actuaciones arbitrales concluyen con las decisiones que resuelven la rectificación, interpretación, integración o exclusión. Por esa razón, PETROPERÚ comunicó el resultado del arbitraje una vez notificada dicha decisión, esto es, cuando el hecho quedó configurado de manera cierta, veraz y suficiente.

6.2. Información posterior a la comunicación efectuada por AENZA S.A.A. el 12 de mayo de 2026. El criterio expuesto en el numeral 6.1 se mantuvo con independencia de la comunicación difundida por AENZA S.A.A., emisor distinto que efectuó su propia evaluación de materialidad respecto de una información referida a su subsidiaria Unna Energía S.A.C. La difusión efectuada por un tercero no alteraba la circunstancia objetiva de que el pronunciamiento se encontraba sujeto a pedidos formulados por ambas partes que podían modificar —y modificaron— su parte resolutive y los montos exigibles. Comunicar en dicho momento un resultado susceptible de variación habría supuesto para PETROPERÚ el riesgo de difundir información que no cumpliera con los requisitos de veracidad y suficiencia exigidos por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.

6.3. Comunicación de la integración del Laudo Final y de la conclusión del arbitraje. Conforme a la secuencia descrita, la notificación se practicó al abogado patrocinante el viernes 7 de agosto de 2026 y fue trasladada a la Gerencia Legal y Asuntos Regulatorios el primer día hábil siguiente, lunes 10 de agosto de 2026, siendo el 8 y 9 de agosto días inhábiles. Entre el 10 y el 13 de agosto se realizó el análisis y la evaluación de materialidad, y el 14 de agosto se presentó la comunicación a través del MVNet. El lapso transcurrido corresponde estrictamente al tiempo indispensable para que el Emisor tomara conocimiento efectivo del contenido del pronunciamiento, verificara su alcance y adoptara una posición institucional, sin que en dicho período se difundiera la información a terceros ni se produjera trato preferente alguno, en

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://iscdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia>
Clave: pKLESQa8bD

Nro. Documento: GGRL-2497-2026

observancia del deber de imparcialidad previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Hechos de Importancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, PETROPERÚ ha dispuesto formalizar un procedimiento interno específico que obliga a sus asesores externos a trasladar de manera inmediata a la Gerencia Legal y Asuntos Regulatorios toda notificación de laudos y resoluciones arbitrales, así como a activar de forma simultánea la evaluación de materialidad correspondiente.

7. RECURSO DE ANULACIÓN Y EFECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

7.1. PETROPERÚ ha adoptado la decisión de interponer recurso de anulación contra el Laudo Final, el cual será presentado ante la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del plazo previsto en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, computado desde la notificación de la decisión que resolvió los pedidos formulados contra el Laudo Final. A la fecha de la presente comunicación, el recurso no ha sido aún interpuesto.

7.2. Conforme al artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071, la interposición del recurso de anulación no suspende, por sí sola, la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución, salvo que la parte impugnante solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía correspondiente. PETROPERÚ evalúa formular dicha solicitud de suspensión, según lo informado en la Carta GGRL-2434-2026.

7.3. PETROPERÚ comunicará al mercado, como hecho de importancia, la interposición del recurso de anulación, la eventual solicitud de suspensión y su resultado, así como cualquier otro desarrollo relevante del proceso judicial.

8. OTROS LITIGIOS, ARBITRAJES O CONTROVERSIAS VIGENTES

No existen otros litigios, arbitrajes, procedimientos, reclamaciones o controversias vigentes entre PETROPERÚ y Terminales del Perú, Unna Energía S.A.C. y/o Oiltanking Perú S.A.C., relacionados directa o indirectamente con los contratos materia del arbitraje concluido. De existir, indicar su naturaleza, estado actual, pretensiones principales, cuantía y evaluación de su eventual impacto sobre PETROPERÚ.

Sin perjuicio de ello, PETROPERÚ informa que, conforme al párrafo 764 del Laudo Final, no puede descartarse una reclamación futura de TdP relativa a la acreditación de las inversiones ejecutadas en el PAN, en caso presente la documentación exigida por el numeral 4.3 del Procedimiento, en los términos descritos en los numerales 3.5 y 4.2 de la presente comunicación.

9. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

Se adjunta la siguiente documentación:

- Anexo 1: Laudo Final del 12 de mayo de 2026.
- Anexo 2: Voto en discordia del árbitro Mario Castillo Freyre del 12 de mayo de 2026.
- Anexo 3: Decisión sobre Pedidos contra el Laudo Final del 7 de agosto de 2026.
- Anexo 4: Cargo de notificación de la Decisión sobre Pedidos contra el Laudo Final.
- Anexo 5: Documentación sustentatoria de la evaluación de materialidad.

10. PRECISIONES SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL OFICIO

10.1. El proceso arbitral versó sobre dos contratos y no sobre uno solo: el Contrato de Operación de los Terminales del Centro y el Contrato de Operación de los Terminales del Norte, ambos del 17 de julio de 2014. Se precisa en tal sentido la referencia contenida en la Carta GGRL-2434-2026.

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia>
Clave: pKLESQa8bD
Nro. Documento: GGRL-2497-2026

10.2. Corresponde distinguir dos pronunciamientos con fechas y efectos distintos: el Laudo Final, notificado el 12 de mayo de 2026, y la Decisión sobre Pedidos contra el Laudo Final, notificada el 7 de agosto de 2026, que integró, interpretó y rectificó aquel y con la cual concluyeron las actuaciones arbitrales.

10.3. El Laudo Final fue emitido en mayoría. El coárbitro Mario Castillo Freyre emitió voto en discordia, en el que se aparta del criterio de la mayoría en la totalidad de los extremos resueltos. Dicho voto no forma parte de la decisión ni produce efectos vinculantes, y se adjunta únicamente a efectos informativos.

11. INFORMACIÓN ADICIONAL

PETROPERÚ reitera su compromiso de mantener informado al mercado respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, y comunicará oportunamente, como hecho de importancia, cualquier desarrollo relevante vinculado al Laudo Final, a su integración, al recurso de anulación y a la ejecución de las obligaciones derivadas del pronunciamiento arbitral.

Quedamos a disposición de la Superintendencia para ampliar o precisar cualquier aspecto de la presente comunicación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
SUAREZ CARLO Luis Alberto
PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA
PE
Lima-Lima
Motivo: Aprobado
Fecha: 19/08/2026 14:07:49-0500

Luis Alberto Suárez Carlo
Gerente General
Petróleos del Perú- PETROPERÚ S.A.

Se adjunta: Lo indicado [DOCUMENTOS SMV](#)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 14 de agosto de 2026

OFICIO N° 3878-2026-SMV/11.1

Señor

Gustavo Adolfo Villa Mora

Gerente General

Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150

San Isidro, Lima.-

Ref.: Expediente N° 2026037254

Nos dirigimos a usted con relación a los mandatos legales establecidos en los artículos 1¹, 10², 12³, 30⁴, y 31⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV), en virtud de los cuales Petroperú del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **PETROPERÚ**), en su calidad de sociedad emisora con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), se encuentra obligada a divulgar toda la información sobre sí misma, sus valores y la oferta que de estos se haga, que califiquen como hecho de importancia, asegurándose que su divulgación cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, y observando que tal difusión se haga cumpliendo con la forma, plazo y demás exigencias

¹ «Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y **la transparencia del mercado de valores**, así como la **adecuada protección del inversionista**. (...)»

² «Artículo 10.- Calidad de la Información.- **Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna.** Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.»

³ «Artículo 12.- Transparencia del mercado.- Está **prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado**, tales como:

(...)

c) Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, de su emisor o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, (...)»

⁴ «Artículo 30.- Hechos de Importancia.- El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para **su emisor la obligación de informar a la SMV** y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, **de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna.** La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia **que pueda ejercer** sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.»

⁵ «Artículo 31.- Información Financiera.- Lo dispuesto en el artículo anterior **no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV** y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, **de la información que una u otra le requieran** (...)»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

establecidas en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento HI).⁶

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6; artículo 9, numerales 9.1 y 9.2, y 27 del Reglamento HI, que establecen lo siguiente:

«Artículo 6.- Deber de diligencia

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Emisor es responsable de:

(...)

6.2. Actuar con imparcialidad en la comunicación de hechos de importancia e información reservada, con independencia de que puedan afectar de modo favorable o adverso en la cotización o negociación del valor.

(...)

«Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

*9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o **el Emisor tome conocimiento del mismo**, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.*

(...)

*9.2. Se presume que un Emisor tiene conocimiento de un hecho de importancia referido a él cuando dicho hecho se origina en su propia organización o accionista de control; cuando es comunicado o informado de la ocurrencia del hecho o es un hecho que se ha divulgado o **difundido públicamente**. (...)*

(...)

Artículo 27.- Facultad supervisora

27.1. El órgano de la SMV que ejerce la supervisión de los hechos de importancia podrá requerir al Emisor difundir de manera eventual o periódica, a través del medio previsto para los hechos de importancia, aquella información que, a su juicio, tenga la capacidad de ejercer la influencia significativa a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, con el fin de velar por la transparencia del mercado de valores. Ante la negativa del Emisor, dicho órgano difundirá la respectiva información.

La inobservancia del requerimiento constituye infracción sancionable de acuerdo con el Reglamento de Sanciones.

27.2. La SMV podrá requerir al Emisor que aclare, precise, complemente, rectifique o modifique la información difundida como hecho de importancia. La respuesta a dicho requerimiento deberá difundirse a través del MVNet como hecho de importancia.

(...)

*27.3. **El Emisor debe proporcionar la información o documentación que sea requerida por la SMV** en sus acciones de supervisión o inspección con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.»*

⁶ Los resaltados y subrayados son agregados. Los resaltados y subrayados de las disposiciones y textos que se transcriben son también agregados.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

HECHOS

En ese contexto, se ha advertido lo siguiente con relación a su representada:

El emisor AENZA S.A.A. (en adelante, AENZA), los días 12 de mayo y 7 de agosto de 2026, ha difundido públicamente información relacionada con el arbitraje iniciado por Terminales del Perú —consorcio conformado por Unna Energía S.A.C., subsidiaria de AENZA, y Oiltanking Perú S.A.C.— contra PETROPERÚ.

En efecto, mediante hecho de importancia del 12 de mayo de 2026, AENZA informó al mercado que había sido notificada con el Laudo Final emitido en el referido arbitraje, señalando que el resultado de dicho pronunciamiento era favorable a sus intereses y que garantizaba la continuidad de las operaciones de los Terminales.⁷

Posteriormente, mediante hecho de importancia del 07 de agosto de 2026, AENZA comunicó que el Tribunal Arbitral, luego de resolver las solicitudes y pedidos formulados por las partes, había emitido en dicha fecha la integración del laudo arbitral, dando por finalizado el arbitraje. Asimismo, reiteró que el resultado del laudo era favorable a los intereses de Terminales del Perú y que garantizaba la continuidad de las operaciones de los Terminales del Centro y del Norte.⁸

Al respecto, debe considerarse que los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento HI, establecen los criterios para determinar la capacidad de influencia significativa de la información y disponen que, en todos los casos, el Emisor debe actuar diligentemente para comunicar sus hechos de importancia y, en caso de duda acerca de si determinada información califica como tal, debe optar por revelarla.

En particular, el numeral 33 del Anexo 1 del Reglamento HI identifica entre los supuestos susceptibles de constituir hechos de importancia el inicio y resultado final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar el patrimonio o los negocios y actividades del Emisor.

En concordancia con ello, la Guía de Fiscalización Orientativa sobre el Régimen de Hechos de Importancia de los Emisores: Criterios de Relevancia y Deberes de Transparencia, notificada a los emisores mediante Circular N° 031-2026-SMV/11.1, señala, respecto del resultado final de procesos arbitrales relevantes, que la comunicación debe efectuarse cuando el laudo o pronunciamiento final es notificado al Emisor, debiendo revelarse principalmente la decisión adoptada, el monto del resultado —cuando corresponda— y la estimación de su impacto en los estados financieros.⁹

Adicionalmente, debe considerarse que PETROPERÚ es una empresa estatal de derecho privado y que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las empresas estatales de derecho privado se encuentran comprendidas dentro de la referencia al Estado Peruano para efectos de dicha norma. En ese marco, el numeral 3 del artículo 51 del referido Decreto Legislativo

⁷ HI-12/05/26, ver enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={E0BA1E9E-0000-C210-9399-39B43310A020}>

⁸ HI-07/08/26, ver enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={407BDF9F-0000-C61E-B8CA-326E58167F5C}>

⁹ Ver enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/smv/normas-legales/7660778-031-2026-smv-11-1>

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

establece que, en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez concluido el proceso arbitral, observándose las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.¹⁰

Asimismo, conforme a los artículos 58 y 60 del Decreto Legislativo N° 1071, la integración forma parte del laudo y las actuaciones arbitrales concluyen con el laudo que resuelve definitivamente la controversia y, de ser el caso, con las decisiones que resuelven su rectificación, interpretación, integración o exclusión.

En ese contexto, y en ejercicio de las facultades de supervisión de esta Intendencia General, particularmente las previstas en los numerales 27.1 y 27.3 del artículo 27 del Reglamento HI y en el numeral 41 del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, se requiere a PETROPERÚ atender lo siguiente:

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

En tal sentido, considerando lo expuesto, y las competencias de supervisión de la SMV, especialmente lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI, se requiere a su representada que proporcione lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FINAL Y DE SU INTEGRACIÓN

Indicar las fechas exactas en que PETROPERÚ fue notificada con:

- 1.1. El Laudo final emitido en el arbitraje seguido por Terminales del Perú contra PETROPERÚ; y,
- 1.2. El pronunciamiento mediante el cual el Tribunal Arbitral resolvió la integración del referido Laudo Final.

2. INFORMACIÓN CLARA, SUFICIENTE, COMPLETA Y DETALLADA RESPECTO DEL CONTENIDO MATERIALMENTE RELEVANTE DEL LAUDO FINAL Y DEL PRONUNCIAMIENTO QUE RESOLVIÓ SU INTEGRACIÓN

La información a revelar deberá comprender todos los extremos del Laudo Final y de su integración que tengan o razonablemente puedan tener capacidad de influencia significativa, incluyendo los fundamentos y decisiones que resulten necesarios para comprender adecuadamente el resultado de la controversia; las pretensiones y contrapretensiones materialmente relevantes formuladas por las partes; los montos involucrados, cuando corresponda; el sentido de lo resuelto respecto de dichas pretensiones; las obligaciones de dar, hacer o no hacer que se deriven del pronunciamiento; los derechos reconocidos a las partes; cualquier definición, modificación, precisión o interpretación relevante respecto de los contratos materia de controversia; y los efectos que el resultado arbitral produzca o pueda producir respecto de la continuidad, condiciones o forma de ejecución de las operaciones vinculadas con los Terminales del Centro y del Norte.

Asimismo, de ser necesario, PETROPERÚ deberá transcribir o reproducir los extremos pertinentes de la parte resolutive y de los fundamentos determinantes del Laudo Final y de su integración, particularmente aquellos que establezcan derechos, obligaciones, pagos, compensaciones, reconocimientos, restituciones,

¹⁰ « 3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.»



interpretaciones contractuales, condiciones de ejecución o cualquier otro efecto material para PETROPERÚ. De considerarlo necesario, PETROPERÚ puede difundir copia íntegra del laudo arbitral final y de la resolución de integración del laudo.

PETROPERÚ podrá omitir únicamente aquella información cuyo conocimiento público se encuentre expresamente restringido por una disposición legal aplicable, o aquella información ajena a los aspectos relevantes del resultado arbitral, en cuyo caso identificará expresamente la naturaleza de la información omitida y señalará la disposición legal específica que sustenta dicha restricción. La existencia de acuerdos o cláusulas contractuales de confidencialidad no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para omitir información que tenga capacidad de influencia significativa.

3. EFECTOS DEL LAUDO SOBRE PETROPERÚ Y LOS CONTRATOS MATERIA DE CONTROVERSIA

Indicar expresamente si, como consecuencia del Laudo Final y de su integración, PETROPERÚ:

- 3.1. Ha sido obligada al pago de suma alguna, precisando concepto, monto, moneda, oportunidad de pago y demás condiciones relevantes.
- 3.2. Debe efectuar alguna restitución, reconocimiento, compensación, devolución, pago periódico o cualquier otra prestación económicamente cuantificable.
- 3.3. Ha visto modificada, precisada o definida la interpretación, alcance, vigencia, ejecución o cumplimiento de los contratos materia de controversia.
- 3.4. Se encuentra obligada a realizar o abstenerse de realizar determinados actos en ejecución del laudo.
- 3.5. Ha asumido contingencias, obligaciones o riesgos presentes o futuros derivados del pronunciamiento arbitral.
- 3.6. Ha visto afectadas o modificadas las condiciones bajo las cuales se desarrollan las operaciones de los Terminales del Centro y del Norte.
- 3.7. Ha identificado cualquier otro efecto relevante sobre sus actividades, operaciones, negocios, posición contractual o situación financiera.

4. IMPACTO ECONÓMICO, FINANCIERO, PATRIMONIAL Y CONTABLE

Resultado de la medición del impacto económico, financiero, patrimonial y contable derivado del Laudo Final y de su integración, precisando, como mínimo:

- 4.1. Los montos reconocidos a favor o en contra de PETROPERÚ.
- 4.2. Las contingencias que hayan dejado de existir, se hayan incrementado, reducido o materializado como consecuencia del laudo.
- 4.3. Las provisiones previamente constituidas relacionadas con la controversia.
- 4.4. Las provisiones adicionales, reversos o ajustes contables que corresponda efectuar.
- 4.5. El impacto reconocido o estimado en los resultados, patrimonio, flujo de caja, activos y pasivos de PETROPERÚ.
- 4.6. El período contable en el cual dichos efectos serán reconocidos.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

En caso PETROPERÚ considere que uno o varios de los impactos indicados no son actualmente cuantificables, deberá explicar detalladamente las razones y cuando se contará con esa información.

5. EVALUACIÓN DE MATERIALIDAD EFECTUADA POR PETROPERÚ

Informar si PETROPERÚ evaluó si el Laudo Final y, posteriormente, su integración calificaban como hechos de importancia.

De ser afirmativa la respuesta, deberá precisar:

- 5.1. la fecha en que se realizó cada evaluación;
- 5.2. el o funcionarios responsables que participaron en dicha evaluación;
- 5.3. los criterios cuantitativos y cualitativos considerados;
- 5.4. la conclusión alcanzada;
- 5.5. la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento HI, incluyendo lo dispuesto por el numeral 5.3 de su artículo 5; y,
- 5.6. remitir a la SMV la documentación que sustente la existencia y contenido de dicha evaluación, tales como actas, informes, memorandos, comunicaciones internas u otros documentos pertinentes.

6. RAZONES DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN AL MERCADO

Considerando las fechas de notificación que se informen en respuesta al numeral 1 precedente, explicar detalladamente las razones por las cuales PETROPERÚ no difundió como hecho de importancia:

- 6.1. el resultado del Laudo Final cuando tomó conocimiento de éste;
- 6.2. información relacionada con el Laudo Final después de que AENZA comunicara públicamente al mercado, el 12 de mayo de 2026, que había sido notificada con dicho pronunciamiento y que éste resultaba favorable a Terminales del Perú; y,
- 6.3. la integración del Laudo Final y la conclusión del arbitraje informadas públicamente por AENZA el 07 de agosto de 2026.

La respuesta deberá considerar expresamente lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5; los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6; los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9; y el numeral 33 del Anexo 1 del Reglamento HI.

En caso PETROPERÚ considere que el Laudo Final, su integración o alguno de dichos acontecimientos no calificaba como hecho de importancia, deberá sustentar documentadamente esa conclusión y explicar por qué, a su criterio, la información carecía de capacidad de influencia significativa.

7. EVENTUAL RECURSO DE ANULACIÓN Y EFECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Informar si PETROPERÚ ha decidido interponer o ha interpuesto recurso de anulación contra el Laudo Final y la información relevante en este caso.

8. Precisar si existen otros litigios, arbitrajes, procedimientos, reclamaciones o controversias vigentes entre PETROPERÚ y Terminales del Perú, Unna Energía S.A.C. y/o Oiltanking Perú S.A.C. relacionados directa o indirectamente con los contratos materia del arbitraje concluido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

De existir, indicar su naturaleza, estado actual, pretensiones principales, cuantía cuando corresponda y evaluación de su eventual impacto sobre PETROPERÚ.

9. Adjunte toda la documentación sustentatoria que sea necesaria para evidenciar y respaldar sus respuestas y argumentos.
10. En caso que los hechos expuestos previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.
11. Cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento y oficio.

El presente requerimiento se realiza al amparo de lo dispuesto por el artículo 46, numeral 41, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, y por el artículo 27 del Reglamento HI; y deberá ser atendido en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, por la ruta correspondiente a los «**Hechos de Importancia**» del Sistema MVNet; adjuntando una copia del presente oficio, bajo apercibimiento de que la SMV proceda a su respectiva difusión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1 del Reglamento HI.

Finalmente, se recuerda a su representada, que en observancia de la normativa citada, debe cumplir con su obligación de mantener informado al mercado respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa del mercado de valores, así como para atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo necesario señalar que la no atención de dichos requerimientos es una conducta pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Alix Godos

Intendente General

Intendencia General de Supervisión de Conductas

MP/EGLL/RP

CC. Bolsa de Valores de Lima S.A.